



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Código 680013103001
BUCARAMANGA

Proceso : VERBAL
Radicado : 2021-64

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga Sder., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

Solicita el apoderado de la parte actora que se adicione¹ la decisión de declarar la incompetencia del despacho para conocer del presente asunto, atendiendo i) se omitió resolver sobre un punto, específicamente se indique que el proceso debe ser remitido de inmediato al juez competente y lo actuado conserva validez, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 138 del C.G.P. y ii) se invalide la sentencia dictada, *“Así mismo, la que emitió la jurisdicción contencioso administrativa, luego de la admisión de la demanda, cuando el presente proceso llegue allí, porque desde ya demando se anule conforme al inciso tercero del artículo 138 del C.G.P.”*

Por su parte, se proveerá sobre la solicitud² de la demandada de levantamiento de medida cautelar de inscripción de demanda.

CONSIDERACIONES

1. Se encarga el Despacho de resolver en primer lugar la solicitud de adición deprecada por la parte demandante, y para ello resulta pertinente precisar que el artículo 287 del C.G.P. alude a la adición de providencias judiciales y de su lectura se halla que no se da ninguno de los supuestos necesarios para proceder en la forma que se deprecá.

¹ Archivo 46, cuaderno principal

² Archivo 47 cuaderno principal

En efecto, reza la disposición en comento que: *"Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.(...) Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término."*

Así que, en lo que toca con la adición, de entrada habrá de indicarse que no se dan las circunstancias previstas por la norma, pues al revisar el proveído de fecha 7 de abril de 2022, se tiene que el mismo abordó de manera certera y completa todo lo que constituía su objeto, cual era resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora, que dicho sea de paso no guarda congruencia con lo que ahora es objeto de solicitud de adición.

Ahora bien, la réplica del actor apunta a que, al salir avante la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia, no se indicó que todo lo actuado conservaría validez, de conformidad con el artículo 138 ibídem, a lo cual habrá de indicarse al actor que no es necesaria expresar dicha orden en la providencia que declara la prosperidad de la excepción aludida por cuanto dicha situación jurídica se encuentra establecida en la ley procedimental, por lo que es de obligatorio cumplimiento para el funcionario que reciba el proceso por competencia quien así deberá declararlo, claro está, una vez éste la acepta pues puede darse el caso que a su vez se declare incompetente y el conflicto deba resolverlo la autoridad superior competente.

De igual forma, debe denegarse la solicitud de decretar la nulidad de la sentencia dictada, pues basta con recordar que en el presente asunto no se dictó sentencia. Así que la solicitud de la parte actora no tiene asidero jurídico alguno.

2. Por otra parte, solicita la apoderada la parte demandada que se levanten las medidas de inscripción de demanda, como consecuencia de la prosperidad de excepción previa de falta de competencia. Pues bien, la petición habrá de denegarse pues bien señala el art. 138 del C.G.P. que *"Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente (...) La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este"*.

Ahora, consecuencia de la declaratoria de incompetencia para seguir conociendo del proceso, es que no puede éste proveer asuntos formales ni sustanciales diferentes a asegurar la remisión del expediente al juez competente, en virtud de lo cual, corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo una vez avocada el conocimiento del asunto, resolver respecto al levantamiento de las medidas previamente decretadas en este proceso.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA SDER.,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ADICIONAR la providencia fechada 07 de abril de 2022, en la forma solicitada por la demandante, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: DENEGAR la solicitud de levantamiento de medida cautelar solicitada por la parte demandada, conforme a lo expuesto.

NOTIFIQUESE.



JUAN CARLOS ORTIZ PEÑARANDA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
BUCARAMANGA

NOTIFICACION POR ESTADO

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **29 DE ABRIL DE 2022** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado No. _____.



OMAR GIOVANNI GUALDRON VASQUEZ
SECRETARIO.

